INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso Nº: 2020 - 131 promovido por el señor JULIO CESAR ROMERO VILLALBA contra PRIME TERMOFLORES S.A. ESP., y BLASTINGMAR SAS., en el cual se solicitó llamar en garantía a la ASEGURADORA CONFIANZA S.A., y se encuentra pendiente darle trámite a dicha solicitud, Sírvase ordenar.

Barranquilla, Junio 10 de 2021

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: JULIO CESAR ROMERO VILLALBA
Demandado: PRIME TERMOFLORES S.A. ESP., y BLASTINGMAR SAS.
Radicación: 2020 - 131

Revisado el expediente encuentra el Despacho que con la contestación de la demandada por parte de PRIME TERMOFLORES S.A. ESP., se solicitó llamar en garantía a la empresa COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S.A. NIT. 860.070.374-9, en dicha solicitud se afirma que la empresa se encuentra amparada por las pólizas suscritas con dicha Compañía.

El artículo 64 del CGP aplicable por analogía al Proceso laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS., dice:

> "*ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

En virtud a lo establecido en dicha norma, y como quiera que el solicitante afirma ser el asegurado y beneficiario de dichas pólizas, el despacho dispone llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S.A. NIT. 860.070.374-9.

Igualmente se observa que en dicha solicitud se informa que la llamada en garantía se notifica en el correo electrónico; ccorreos@confianza.com.co, por lo cual se procederá a realizar la notificación en dicha dirección enviando para el efecto copia del escrito de la demanda, del auto admisorio, así como de la providencia con la cual se resolvió integrar el litis necesario.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. LLAMAR EN GARANTÍA a la COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, córrase traslado de la demanda a las llamadas en garantía por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, entregándose para el efecto copia del escrito de la demanda, del auto admisorio, de la solicitud de llamado en garantía, así como de esta providencia para que proceda de conformidad.

   Nota:, Al dar respuesta hacer referencia al proceso con radicado 2020 – 131. El cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b0f01f5db4f61426e9df1e475ad299e72ebd10146c8ba3e2f7b35244093445b
Documento generado en 10/06/2021 03:55:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica